

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

EDWIN CRUZ ORTEGA

APELANTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

APELADA

KLAN201601420

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
J PE2016-0350

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

I

Compareció ante nosotros Edwin Cruz Ortega (apelante o señor Cruz) mediante un recurso de apelación en la que solicita revisión de una sentencia dictada el 18 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). Mediante dicho dictamen se desestimó el recurso de *mandamus* instado por el apelante, por no corresponder ante ese foro la revisión de una determinación administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Por los fundamentos que expondremos en breve, confirmamos la sentencia apelada.

II

Según alegó el señor Cruz en su recurso, contra él se presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario imputándosele ciertos actos prohibidos, al alegadamente entorpecer la visibilidad de su celda y por posesión de artículos que afectan la seguridad. El 20 de mayo de 2016 se celebró la correspondiente vista disciplinaria y el mismo día se emitió una resolución en la que se halló al apelante incurso en los actos prohibidos

imputados. Inconforme, el 27 de mayo de 2016 el señor Cruz presentó una solicitud de reconsideración ante el Departamento, la cual fue denegada el 15 de junio de 2016.

Se desprende del propio recurso que el señor Cruz, inconforme con la determinación administrativa, presentó un recurso de *mandamus* ante el foro primario el 10 de agosto de 2016. Mediante una sentencia emitida el 18 de agosto de 2016, notificada el día 26 siguiente, Instancia dispuso lo siguiente:

Atendida la solicitud de Mandamus interpuesta por la parte demandante, el Tribunal ordenó el archivo de la petición por entender que no correspondía la evaluación, reconsideración ni apelación en relación a la Resolución administrativa.¹

Es de este dictamen que el señor Cruz acudió ante nosotros, por medio del presente recurso, en el que también solicitó la revisión del procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo ante el Departamento.

A continuación pasamos a revisar las normas aplicables a esta situación procesal.

III

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Número 7748 de 12 de septiembre de 2009, según enmendado² (Reglamento 7748), fue aprobado como un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones. El referido Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Departamento de Corrección. Íd., Regla 3.

En lo pertinente, el Reglamento 7748 define como un acto prohibido “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una

¹ Apéndice de la apelación, pág. 1.

² El 4 de febrero de 2016 se aprobó el Reglamento Núm. 8696 para enmendar varias disposiciones del Reglamento Núm. 7748.

violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito”. Íd., Regla 4 (1). Una vez se determina que un confinado ha incurrido en el acto prohibido que se le haya imputado, procede la imposición de una sanción disciplinaria. Íd., Regla 7 (E).

Según la Regla 19 del Reglamento 7748, el confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar la reconsideración del dictamen dentro de un término de 20 días. De otro lado, la Regla 20 de dicha Reglamento establece que el confinado podrá optar por presentar **un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones**. Corresponde presentar tal recurso en uno de los siguientes momentos: (1) a partir de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, (2) a partir de la notificación de la resolución que disponga de la moción de reconsideración o, (3) cuando haya expirado el término para considerarse la moción, según establece la Sec. 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165). Es norma establecida que el término para presentar un recurso de revisión judicial es de carácter **jurisdiccional** y, una vez transcurrido el término, carecemos de jurisdicción para considerarlo. Regla 57 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

IV

Como se desprende de las normas de derecho antes reseñadas, el recurso provisto en ley para solicitar la revisión de una determinación administrativa se presenta ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, instado en un plazo jurisdiccional de 30 días desde notificarse la resolución final, la resolución en reconsideración o de haberse expirado el término para que la agencia adjudicara una moción de reconsideración oportunamente presentada. Así le fue advertido al

confinado en la resolución de reconsideración emitida por el Departamento.

A pesar de ello, el señor Cruz reconoció en su propio recurso que acudió al Tribunal de Primera Instancia, reclamando un remedio a raíz del dictamen disciplinario administrativo emitido en su contra. Considerada la petición, el foro primario correctamente ordenó el archivo de la petición del señor Cruz al concluir que ese no era el foro con competencia para evaluar el dictamen administrativo.

El señor Cruz tenía 30 días a partir de la notificación de la resolución en reconsideración, emitida hace cuatro meses, para recurrir ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial. Sin embargo, una vez se le notificó el dictamen³, optó incorrectamente por acudir al Tribunal de Primera Instancia. En ese trámite expiró el término jurisdiccional para solicitar la revisión del dictamen administrativo. Es por ello que no podemos acoger el recurso presentado como uno de revisión judicial, pues carecemos de jurisdicción para ello. Sin embargo, habida cuenta que el apelante recurrió oportunamente **de la sentencia** dictada por el Tribunal de Primera Instancia, procede confirmarla. El foro primario no posee la competencia para revisar dictámenes administrativos emitidos en procesos disciplinarios llevados a cabo ante el Departamento.

V

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El apelante no expuso en qué fecha recibió la notificación de esta resolución, aunque sí aceptó que le fue notificado.